



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

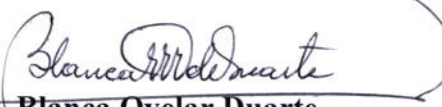
01 00001/9

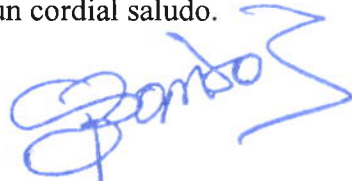
Asunción, 26 de junio de 2019


SEÑOR
SENADOR SILVIO OVELAR, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.


Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

A la espera de contar con el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de ley, se hace propicia la ocasión para expresar un cordial saludo.


Blanca Ovelar Duarte
Senadora de la Nación


Pedro Arturo Santa Cruz
Senador de la Nación


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación


Desirée Masi
Senadora de la Nación


RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
27 JUN. 2019
H. CAMARA DE SENADORES

Victor Bresatovich M.
H. Cámara de Senadores



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

00007

LEY N°...

**PROYECTO DE LEY “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL
ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU
COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY.**

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley consiste en establecer la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

Artículo 2º.- El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, listos para ofrecer a los consumidores y a ser comercializados en el territorio nacional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia siendo al menos los contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar social, establecerá el logo o sello de advertencia que serán utilizados para la implementación de esta Ley.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los alimentos procesados para el consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, utilizándose para su clasificación perfiles nutricionales de probada aplicación.

Gilberto Aparicio Santiviago
Senador de la Nación

Blanca Ovelar de Duarte
Senadora de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Dhor



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 7º.- Los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor determinados en el artículo anterior que sean comercializados en el territorio nacional, deberán llevar de forma obligatoria etiquetas notorias de advertencia en la cara frontal del envase como "alto en calorías", "alto en azúcares", "alto en sodio", "alto en grasas saturadas" y "alto en grasas trans" o con otra denominación similar según sea el caso. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.

Artículo 8.- Los fabricantes/elaboradores, fraccionadores, importadores y comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del etiquetado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano y de la veracidad de la información de la composición de alimentos y su etiquetado.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el etiquetado de los alimentos, mediante análisis de los mismo, verificación de la metodología de cálculo de la composición nutricional y eventualmente mediante análisis en laboratorios de referencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras

Artículo 10º.- La autoridad de aplicación implementará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 11º.- Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio deberán destacar de forma notoria las etiquetas frontales.

Artículo 12º.- La autoridad de aplicación implementará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.


Artículo 13º.- Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en esta Ley y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas

Artículo 14º.- Las sanciones que se establecen para las infracciones a esta ley sus reglamentaciones podrán ser: multa hasta 500 (quinientos) jornales; levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción; clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia de los establecimientos que comercializan alimentos sujetos a esta Ley. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y así mismo, como consecuencia de una sanción.

Artículo 15º.- Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones y sanciones por los


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación






Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

medios más adecuados.

Artículo 16°.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de su promulgación y será implementada a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.

Artículo 17°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 18°.- De forma


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación




Gilbert Apuril Santiviago
Señador de la Nación





00002

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Exposición de motivos

El presente proyecto se considera parte de un conjunto de medidas legislativas para proteger a la población contra la malnutrición por exceso y evitar de esta forma los daños a la salud que se asocian a ella. En este sentido, se han presentado previamente dos proyectos que se relacionan con regulaciones de publicidad y comercialización de alimentos dirigidos a niños y adolescentes, sobre todo en el ámbito educativo.

Este proyecto trata sobre el etiquetado o rotulado que permita a la población identificar aquellos alimentos que contienen alto contenido de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio en forma de advertencias notorias, con mensajes claros y sencillos de comprender por la ciudadanía de tal forma que puedan decidir sobre el tipo de alimentos que consumen de manera informada.

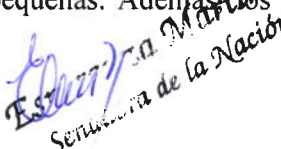
El etiquetado frontal de advertencia de los alimentos es un instrumento para orientar a los consumidores a través de informaciones claras, específicas y sencillas para tomar decisiones rápidas e informadas, que contribuyan a formar hábitos alimenticios saludables y permanentes en la población.

En la actualidad, Paraguay cuenta con un conjunto reglamentario sobre etiquetados o rotulados, de acuerdo a disposiciones del MERCOSUR:

- 26/03 Rotulado de alimentos envasados
- 44/03 Rotulado nutricional de alimentos envasados
- 46/03 Rotulado nutricional de alimentos envasados.
- 47/03 Porciones de alimentos envasados a los fines del rotulado nutricional.
- 31/06 Rotulador Nutricional de alimentos Envasados complementación de las resoluciones GMC 46/03 y 47/03
- 48/06 Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados.
- 01/12 Información Nutricional Complementaria (Declaraciones de Propiedades Nutricionales)


Gilberto Aparicio Santiviago
Senador de la Nación

Sin embargo, en la práctica, estas informaciones son poco comprensibles para los consumidores, se utiliza un lenguaje matemático o técnico, el contenido es de difícil lectura o directamente no se leen, tienen demasiada información y las letras son muy pequeñas. Además, los formatos utilizados no siempre son adecuados ni atractivos ni


Estrella Martínez
Senadora de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

notorios y con frecuencia la información relevante no está expresada de forma sencilla.

Lo más frecuente es que los consumidores se limiten a elegir los alimentos por precio, marca, calidad/origen, composición o presentación sin considerar la información dada por la etiqueta.

Es por eso que Paraguay necesita de un marco normativo complementario que preserve las normas del MERCOSUR para favorecer el comercio pero que incorpore una información clara y sencilla con fines de salud pública.

En América del Sur, el país que implementa este tipo de etiquetado frontal es Chile, a través de la LEY NÚM. 20.606 SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD en cuya reglamentación se establece la siguiente normativa:



Sólidos	10g por cada 100g	4g por cada 100g	275 Kcal/100g	400 Kcal/100g
Líquidos	5g por cada 100ml	3g por cada 100ml	70 Kcal/100ml	100 Kcal/100ml

Al respecto, existe suficiente evidencia empírica que el consumo en exceso calorías, grasas, de azúcares y sal se relaciona con el sobrepeso, la obesidad, la diabetes, enfermedades cardiovasculares y otras enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT).

La Organización Mundial de la Salud ha difundido evidencias y recomendaciones para implementar acciones de salud pública, de regulación y medidas fiscales tendientes al control de la malnutrición en todas las edades. A su vez, estas evidencias y recomendaciones han motivado a las industrias a optar por productos más saludables para los consumidores.

Erberto April Santiviago
Senador de la Nación

En este sentido, en 2017, la Organización Mundial de la Salud instó a al sector privado a que “produzca y promueva un mayor número de productos alimenticios y

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación




bebidas compatibles con una dieta saludable, incluyendo a través de la reformulación de productos, especialmente aquellos con mayores repercusiones en la salud, para ofrecer opciones más saludables y asequibles para todas las personas. Además, que se ajusten a las normas pertinentes en materia de información nutricional y etiquetado, incluida la información sobre el contenido de energía (calorías), azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas trans. También se alienta al sector privado a reducir la promoción de los alimentos y las bebidas no alcohólicas dirigida a niños, niñas y adolescentes, y los efectos que dicha promoción tiene sobre ellos, de acuerdo con las recomendaciones y directrices de la OMS y de conformidad con la legislación, las políticas y las obligaciones internacionales pertinentes”

El Plan de Acción para la prevención de la obesidad infantil de la Organización Panamericana de la salud establece entre sus objetivos:


- **Objetivo 3.1:** Ejecutar políticas para reducir el consumo infantil y adolescente de bebidas azucaradas y productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional.
- **Objetivo 3.2:** Establecer reglamentos para proteger a la población infantil y adolescente frente al efecto de la promoción y la publicidad de las bebidas azucaradas, la comida rápida y los productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional.
- **Objetivo 3.3:** Elaborar y establecer normas para el etiquetado del frente del envase que promuevan las elecciones saludables al permitir identificar los alimentos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional de manera rápida y sencilla”.

En Paraguay, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha aprobado la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control de la Obesidad 2015-2025 tiene como uno de sus objetivos específicos “Regular la venta y la publicidad de los alimentos procesados dirigidas a los niños y adolescentes” y entre sus metas establece “Crear normativas que regulen la venta y publicidad de alimentos con alto contenido de calorías, grasas, sal y azúcares” así como “Implementar normativas para el etiquetado frontal de productos alimentarios procesados”.


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación






Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

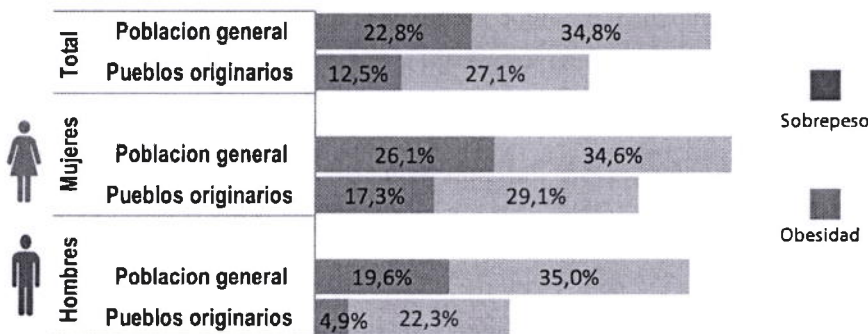
La ley 5372/2014 de Prevención y Atención integral a la Diabetes establece que “...El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, arbitrará la aplicación de todas las normativas necesarias para reducir el consumo de los alimentos con alto contenido calórico de sal, y la reducción del impacto sobre los niños de la publicidad de alimentos con alto contenido de grasas saturadas, ácidos grasos, azúcares simples y/o sal, así acomode las bebidas no alcohólicas con alto contenido de azúcares simples. “

Paraguay es el país del MERCOSUR con mayor porcentaje de la población con sobrepeso y obesidad. En efecto, el 57,6% tiene un índice de masa corporal elevado y el 22,8% padece de obesidad. Una de cada cuatro mujeres paraguayas (26,1%) es obesa. Un reciente estudio señala que anualmente se pierden más de 5.000 años de vida saludable, principalmente por diabetes y enfermedades cardiovasculares.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha reportado que el 9,7% de paraguayos y paraguayas alguna vez fueron informados de que padecían diabetes lo que representa 640.000 personas. Al considerar las tasas de mortalidad estandarizadas por edad se observa que Paraguay tiene la tasa más alta en la región, con 16,1 muertes por 100.000 habitantes.

Gráfico II.12.

Porcentaje de población con sobrepeso y obesidad según sexo y grupo poblacional.
ENFR 2011



Fuente: MSPyBS. Encuesta Nacional de Factores de Riesgo, 2011

Sobrepeso es definido por un índice de masa corporal igual o superior al 25 kg/m2 y obesidad a 30 kg/m2. En el caso de las mujeres una circunferencia abdominal de 80 a 87,9 cm constituye un riesgo moderado, y de 88 cm y más, un riesgo alto. En los hombres, una cintura de entre 94 y 101,9 cm representa un riesgo moderado, y de 102 cm y más, un riesgo alto.

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

[Signature]

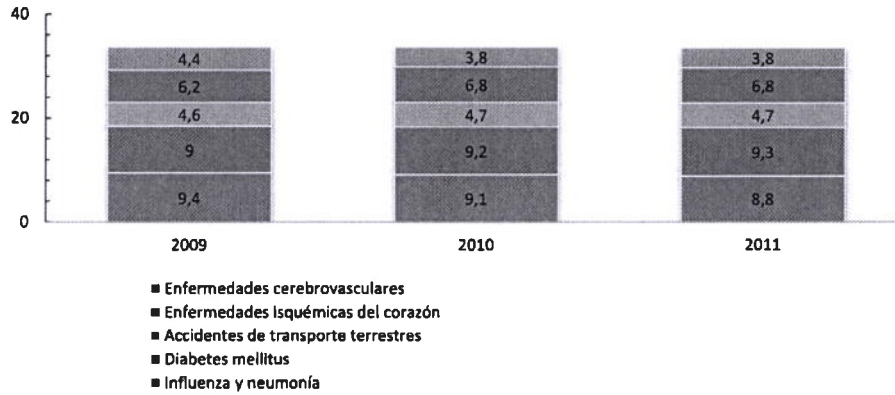
Dkor
Gilberto Auril Santiviago
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Gráfico III.2.

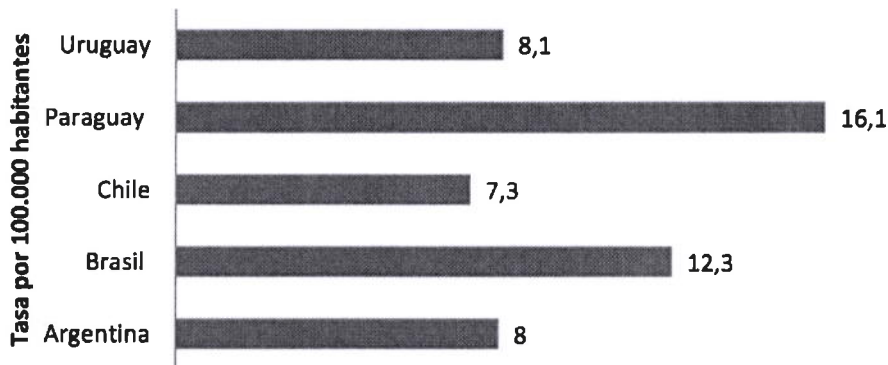
Paraguay. Distribución porcentual de las cinco principales causas de defunciones



Fuente: MSPyBS. IBS 2013

Gráfico III.11.

Tasas estandarizadas por edad de mortalidad por diabetes (menores de 70 años), 2011



Fuente: Reporte de Vigilancia de Enfermedades No Transmisibles y Lesiones en países del MERCOSUR y país asociado - Chile.

Todo lo expuesto justifica la introducción de medidas de salud pública para controlar el sobrepeso, la obesidad, la diabetes, enfermedades cardiovasculares y otras enfermedades conexas. Puesto que el correcto etiquetado de los alimentos permitirá a la población decidir y optar por una alimentación saludable y esta es una de las medidas de salud pública aceptadas y recomendadas, siendo además congruente con los planes y políticas multilaterales y nacionales, queda plenamente justificado el presente proyecto de ley. Sin embargo, estas medidas legislativas no serán suficientes. Se requerirá además otras acciones de salud pública con énfasis en la promoción y educación para una vida saludable.

Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

[Signature]

[Signature]